ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/Q2/ARM/3, G/ADP/Q2/KAZ/3
G/ADP/Q2/KGZ/3, G/ADP/Q2/RUS/4

3 de abril de 2017

(17-1799)

Comité de Prácticas Antidumping

Original: inglés

PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS FORMULADAS POR UCRANIA ACERCA DE LAS RESPUESTAS DE ARMENIA, LA FEDERACIÓN DE RUSIA, KAZAJSTÁN Y LA REPÚBLICA KIRGUISA EN RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS Y FERRO-SÍLICO-MANGANESO PROCEDENTES DE UCRANIA EN EL TERRITORIO DE LA UNIÓN ECONÓMICA EUROASIÁTICA

La siguiente comunicación, de fecha 30 de marzo de 2017, se distribuye a petición de la delegación de Ucrania.

Ucrania agradece a Armenia, la Federación de Rusia, Kazajstán y la República Kirguisa las respuestas[1] a las preguntas formuladas el 22 de abril de 2016 en relación con las investigaciones antidumping relativas a las importaciones de barras y ferro-sílico-manganeso procedentes de Ucrania en el territorio de la Unión Económica Euroasiática[2], y formula las siguientes preguntas complementarias:

Pregunta 1

En la respuesta a la pregunta 1, los miembros de la Unión Económica Euroasiática afirmaron que, al establecer los períodos de una investigación de existencia de dumping, el Departamento de Defensa del Mercado Interior de la Comisión Económica Euroasiática (en adelante, "el DIMD") había tenido en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación para asegurarse de que el período fuera adecuado en cada caso.

¿Podrían Armenia, la Federación de Rusia, Kazajstán y la República Kirguisa aclarar qué circunstancias específicas se tuvieron en cuenta en las investigaciones relativas a las importaciones de barras y ferro-sílico-manganeso, que resultaron en períodos objeto de investigación antidumping tan diferentes (6 y 18 meses)? Sírvase explicar de qué manera afectó la iniciación simultánea de investigaciones antidumping y antisubvenciones a la determinación del período objeto de investigación.

Pregunta 2

En la respuesta a la pregunta 2, los miembros de la Unión Económica Euroasiática afirmaron que la Comisión había examinado el informe sobre los resultados de la investigación relativa a las barras (en adelante denominado el "informe") y la propuesta sobre la necesidad de aplicar una medida antidumping el 28 de abril de 2015.

Asimismo, en la respuesta a la pregunta 3, los miembros de la Unión Económica Euroasiática dijeron que el 14 de mayo de 2015 se había publicado en el sitio web oficial de la Comisión Económica Euroasiática el informe sobre los resultados definitivos de la investigación antidumping relativa a las barras.

---

[1] G/ADP/Q2/ARM/2, G/ADP/Q2/KAZ/2, G/ADP/Q2/KGZ/2, G/ADP/Q2/RUS/3.
[2] G/ADP/Q2/ARM/1, G/ADP/Q2/KAZ/1, G/ADP/Q2/KGZ/1, G/ADP/Q2/RUS/2.

En el sitio web de la Comisión Económica Euroasiática[3] se señala también que el 31 de marzo de 2016 se publicó la notificación sobre la aplicación de medidas antidumping a las barras procedentes de Ucrania. En la notificación se indicaba que la decisión de imponer medidas:

1) se había adoptado el 29 de marzo de 2016, y
2) se basaba en el informe del DIMD, de fecha 29 de marzo de 2016.

Por lo tanto, no está claro cómo se puede considerar que el 28 de abril de 2015 es la fecha de conclusión de la investigación si el informe con las conclusiones definitivas no se publicó hasta el 29 de marzo de 2016.

¿Es correcto afirmar que las medidas antidumping definitivas sobre las barras procedentes de Ucrania:

1) se impusieron mediante la Decisión Nº 28 de la Comisión Económica Euroasiática, de 29 de marzo de 2016;

2) se impusieron después de considerar las pruebas, los exámenes y las recomendaciones que figuran en el informe presentado por el DIMD el 29 de marzo de 2016?

¿Podrían Armenia, la Federación de Rusia, Kazajstán y la República Kirguisa aclarar la situación con respecto a los informes y la fecha de conclusión de la investigación ya que, según la fecha del último informe, la investigación relativa a las barras duró 28 meses?

Ante los hechos mencionados, ¿cómo es posible que las medidas antidumping en cuestión no infrinjan el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, a la vista de la interpretación del párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias dada por el Grupo Especial en el asunto México - Aceite de oliva?

[3] http://www.eurasiancommission.org/ru/act/trade/podm/investigations/AD-13/default.aspx.